

Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICACIÓN Nº: 2021-0401

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 20 del Art. 22 del C. G. del P., en virtud que son de competencia de los jueces de familia en primera instancia, de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En el presente caso, la demanda se trata de que se declare, entre otros, la existencia de la unión marital de hecho conformada por la señora GLADYS VANEGAS y el señor SALOMÓN BUSTOS GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a los Juzgados de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto). Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 30 de noviembre de 2021.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN Nº: 2021-0402

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 7 del Art. 22 del C. G. del P., modificado por la Ley 1996 de 2019 en su artículo 35, el cual prevé que, la competencia de los jueces de familia en primera instancia, conocen de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente

En el presente caso, la demanda se trata de que se declare interdicta por falta de facultades mentales a la señora ANA ISABEL PARDO DE VARGAS, mayor de edad y vecina de Cajicá, donde reside actualmente, de estado civil viuda.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a los Juzgados de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto). Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 30 de noviembre de 2021.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICACIÓN N°: 2021-0403

Se encuentra la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato promovida por **JOAQUÍN ALFONSO RÚALES TAFUR** contra **FREDERICK ORLANDO GALINDO ALVARADO**, para estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos. El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 *Ibídem*.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa de Resolución de Contrato instaurada por JOAQUÍN ALFONSO RÚALES TAFUR contra FREDERICK ORLANDO GALINDO ALVARADO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos al Demandado, señor FREDERICK ORLANDO GALINDO ALVARADO por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento del demandado, señor FREDERICK ORLANDO GALINDO ALVARADO. Se le advierte al emplazado que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se les designará curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

En firme la presente providencia, regrese el expediente a la secretaría del despacho para el registro del emplazamiento del citado demandado, en la página web de la Rama Judicial – registro de personas emplazadas, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, suscríbase por el tomador, la póliza allegada al expediente.

Se reconoce personería al Dr. JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN como apoderado judicial de la parte Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 30 de noviembre de 2021.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO RADICACIÓN Nº. 2021-0404

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
- **2**. Dese cumplimiento al numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es allegar la prueba de existencia y representación de la parte demandada, con una vigencia no superior a un (1) mes.
- **3**. Una vez realizado lo anterior., dese cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, en el inciso 4° de su artículo 6°, que señala:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 26 de julio de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo previsto por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 30 de noviembre de 2021.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICACIÓN N°. 2021-0405

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).
- **2.** Dese cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el inciso 4° de su artículo 6°, que prevé:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 26 de julio de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo previsto por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma. Si bien en el escrito de demanda indica en el acápite de pruebas que realizó el traslado de la demanda al demandado, no obra dentro de las presentes diligencias, dicho traslado.

3. Alléguese de manera completa el poder aportado, debido a que el adosado al parecer fue ante la Notaría Única de Tabio, pero no se observan las firmas de los intervinientes.

4. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda 2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 30 de noviembre de 2021.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REIVINDICATORIO RADICACIÓN N°. 2021-0407

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer la presente demanda REINVIDICATORIA formulada por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL P.H., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SHILDA HERRERA RODRÍGUEZ y WILLIAM ALFREDO FORERO PEDRAZA.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece del siguiente defecto:

No se aportó el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía al tenor del artículo 26 numeral 3° del C.G.P., el cual debe ser del año 2020 o 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, con fundamento en el artículo 90 ibídem,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane la falencia detectada en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 30 de noviembre de 2021.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICACIÓN N°. 2021-0408

En atención a la comisión proveniente del JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se devuelve la misma, como quiera que este Juzgado no corresponde al comisionado en el numeral tercero del auto de 1º de julio de 2021.

Por secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 30 de noviembre de 2021.

La secretaria